

Año: 2017

Expediente: 11255/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DE LOS ARTICULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, EUGENIO MONTIEL AMOROSO, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN Y ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA**, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DE LOS ARTICULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda la participación ciudadana es fundamental para alcanzar las metas que como sociedad nos hemos impuesto. La colaboración conjunta de gobierno y sociedad es capaz de generar una gran sinergia para la mejora de programas y las políticas públicas.

Para su implementación se requiere forzosamente, que reconfiguren los mecanismos procedimentales y reconozca diversas formas de organización, asociación y participación de los ciudadanos en los procedimientos de adjudicación de contratos.

Para que tengamos una democracia de calidad requiere del impulso y la consolidación de los derechos de ciudadanía, de una cultura política que se fundamente en la participación, la inclusión y la pluralidad. Se trata de un círculo virtuoso en donde la participación forma ciudadanos reflexivos, y en donde los mecanismos e instrumentos de deliberación forman instituciones públicas abiertas, efectivas y capaces de rendir cuentas.

La participación de los ciudadanos constituye la esencia misma de la democracia, y por ello es indiscutible la necesidad de consolidar mecanismos efectivos de participación ciudadana. Es incuestionable entender el sistema democrático como un conjunto de instituciones,

normas y procedimientos que permiten la participación más amplia y directa de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales.

Por ello los instrumentos de participación ciudadana, deliberación e inclusión pública, resultan fundamentales para construir y consolidar un sistema democrático.

En la Ley de Participación Ciudadana, publicada en el Periódico Oficial el día 13 de mayo de 2016, se creó la figura de Contralorías sociales, como un mecanismo, por medio del cual los beneficiarios y beneficiarias de un programa o política pública, participan de manera activa en su seguimiento, evaluación de la gestión, control y vigilancia gubernamental, para asegurar que se cumplan con los objetivos establecidos; sin embargo no hay disposición expresa que les permita observar los procedimientos de adjudicación al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, por lo cual se propone la modificación al artículo 28 de dicho ordenamiento.

Por otra parte, se hace necesaria la reforma a la Ley de Participación Ciudadana para señalar expresamente en el artículo 77, el derecho de los contralores sociales para **conocer de la adquisición de bienes y servicios públicos, la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario, y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales.**

Por último, en el artículo 78, de la propia Ley se propone la adición del término ***dependencias*** toda vez únicamente se hace referencia a entidades y en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 (secretarías) de dicha ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualesquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido estricto garantiza el goce y protección de los derechos humanos, además de que deben interpretarse de conformidad

con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. De esta forma se desprende que los dispositivos legales deben avanzar hacia una mayor inclusión y reconocimiento de la participación de los ciudadanos en la vida pública.

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención a los recursos económicos de que dispongan la Federación, entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

A través de un marco normativo sólido en materia de participación ciudadana es posible impulsar un círculo virtuoso en donde se consoliden mecanismos de formación y aprendizaje institucional, y en donde se impulse una cultura cívica orientada a la deliberación, la reflexión y la rendición de cuentas.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Para recobrar la confianza ciudadana se requiere que los ciudadanos incidan en la esfera pública mediante el control, vigilancia y evaluación de los actos de gobierno y programas de gobierno.

Es de hacer notar que resulta de gran interés para los ciudadanos que las adquisiciones se realicen en apego a la legalidad, garantizando que se otorguen a quien ofrezca las mejores condiciones, en cuanto precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Así, el hecho de que la contraloría social tenga una clara y definida función de vigilancia y control de la acción pública permite que sea uno de los mecanismos de participación ciudadana más importantes para inhibir la corrupción, la discrecionalidad, el uso político de los programas públicos y, por tanto, lograr la transparencia y rendición de cuentas constante y directa del quehacer gubernamental.

Todo lo anterior nos lleva a comprender que la democracia sólo es tal cuando los ciudadanos son partícipes en las decisiones gubernamentales y políticas efectivas, es decir, la democracia sólo existirá cuando realmente se den las condiciones para que los ciudadanos ejerzan las libertades que permiten la participación directa en los asuntos públicos.

Por lo anterior, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el Artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y los Artículos 77 y 78 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 28. Contralorías Sociales y/o Testigos sociales

En las contrataciones cuyo monto rebase el equivalente a 4,500 días de salario mínimo general vigente del Área Metropolitana de Monterrey, elevado al año, y en aquellos casos que determine el Comité de Adquisiciones correspondiente con base en el impacto de la contratación en los programas sustantivos de la dependencia, entidad o unidad administrativa, participarán **contralores** y/o testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I. Habrá un solo padrón de **contralores** y testigos sociales en el ámbito estatal y uno solo por cada Municipio;
- II. Los municipios podrán utilizar el padrón de **contralores** y testigos sociales del Estado;
- III. El Ejecutivo del Estado, en el ámbito estatal, y los Presidentes Municipales, en el ámbito municipal, podrán invitar a instituciones de educación superior, a colegios profesionales y a cámaras

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

empresariales, para que propongan a testigos sociales representantes de cada institución.

Tratándose de contralores sociales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Participación Ciudadana, para acreditarse como contraloría social, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante los Titulares de las entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los municipios, el Poder judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos;

IV. La Contraloría del Estado, en el ámbito estatal, y el servidor público de cada Municipio, titular del área de control interno en el ámbito municipal, acreditarán como **contralores y** testigos sociales a aquéllas personas físicas designadas como representantes de las instituciones **a que se refieren los párrafos anteriores**, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad o si, habiéndolo sido, desde el día en que la pena haya concluido y hasta el momento de su designación, haya transcurrido el período que resulte mayor entre: 1) Cinco años, y 2) El doble del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta;
- b) No ser servidor público en activo en México o en el extranjero, o no haberlo sido un año previo a la solicitud de registro;
- c) No haber sido sancionado con inhabilitación o destitución durante el ejercicio de un cargo público o si, habiéndolo sido,

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

hayan transcurrido por lo menos cinco años contados a partir de su destitución o de la conclusión del período de inhabilitación;

- d) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- e) Asistir a los cursos de capacitación que imparta la Contraloría del Estado o el área de control interno municipal, según corresponda; y
- f) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, porque los participantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen con el **contralor** o testigo social vinculación conyugal, laboral, de negocios o de amistad, o cuentan con parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad, hasta el cuarto grado.

En el ámbito estatal, la Contraloría del Estado integrará el padrón de **contralores y** testigos sociales. En el ámbito municipal, esta función la ejercerá el área que ejerza las funciones de control interno municipal.

- V. Los **contralores y** testigos sociales serán seleccionados de entre los registrados en el respectivo padrón de **contralores y** testigos sociales;

- VI. Los **contralores** y testigos sociales participarán en todas las etapas de los procedimientos de contratación a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que se integrará al expediente respectivo;
- VII. Los **contralores** y testigos sociales tendrán las siguientes funciones:
- a) Proponer a los entes gubernamentales mejoras para fortalecer la transparencia, la imparcialidad y el cumplimiento a las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
 - b) Dar seguimiento a las recomendaciones efectuadas en las contrataciones en las que haya participado; y
 - c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría del Estado o al área de control interno municipal, según corresponda, y otro a la unidad convocante.

Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a que finalice su participación en la página de internet de la dependencia, entidad o unidad administrativa que corresponda, así como en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

En caso de que **los contralores** y el testigo social detecten irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría del Estado o del

órgano de control interno municipal, según corresponda, y de la Auditoría Superior del Estado.

Se podrá exceptuar la participación de los **contralores y testigos sociales** en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada, que ponga en riesgo la seguridad pública

SEGUNDO.- Se reforma por modificación el Artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 77.- Se considera contraloría social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que por disposición de esta Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como **conocer de la adquisición de bienes y servicios públicos, la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario, y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales** ya sea del Ejecutivo del Estado, o de los Municipios, de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como de los recursos asignados al Poder Judicial y al Congreso del Estado. Se consideran contralorías sociales a quienes ejerzan la función establecida en este artículo.

...

Artículo 78.- Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, así como los ciudadanos en general, tendrán derecho de ejercer como contralorías sociales. Para acreditarse como contraloría social, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante los Titulares de las **dependencias** y entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los municipios, el Poder judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. KARÍNA MARLEN BARRÓN
PERALES

DIP. MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. JORGE ALÁN BLANCO
DURÁN

DIP. ÁNGEL ALBERTO
BARROSO CORREA

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 13 DE NOVIEMBRE DE 2017